



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-597/2022

**RECURRENTE:** MORENA.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-139/2022** que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de la infracción consistente en calumnia que se atribuyó a los partidos políticos que integraron la coalición “Va por Tamaulipas”, con motivo de la difusión de un promocional, en el contexto del proceso electoral a la gubernatura de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veintisiete de mayo, Morena presentó queja en contra de la coalición “Va X Tamaulipas” que integraron los partidos políticos Acción Nacional,<sup>5</sup> Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y de la Revolución Democrática<sup>7</sup> por la difusión del promocional “TAMS TV JALEMOS PAREJO” en su versión

---

<sup>1</sup> En lo siguiente Morena, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En lo posterior PAN.

<sup>6</sup> En adelante PRI.

<sup>7</sup> En lo sucesivo PRD.

## **SUP-REP-597/2022**

de radio y televisión, al considerar que existe calumnia.

**2. Medidas cautelares.** El treinta de mayo, se determinó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque no se advirtió la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral local. Dicha determinación no fue impugnada ante esta Sala Superior.

**3. Emplazamiento y audiencia.** Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho de junio.

**4. Acto impugnado.** El veinte de julio, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó, entre otras cosas, la inexistencia de la infracción consistente en calumnia que se atribuyó a los partidos políticos que integraron la coalición “Va por Tamaulipas”, con motivo de la difusión de un promocional, en el contexto del proceso electoral a la gubernatura de Tamaulipas.

**5. Recurso de revisión.** El veinticuatro posterior, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**6. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-597/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión



del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

**Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>9</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días<sup>10</sup> ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el veintiuno de julio<sup>11</sup>, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veintidós al veinticuatro posterior<sup>12</sup> por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad.

**3. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien interpuso la queja ante la Sala responsable y aduce la resolución controvertida le afecta en su esfera de derechos.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Visible a fojas 352 y 353 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso aconcece.

## SUP-REP-597/2022

algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

**Cuarta. Contexto del caso.** Morena presentó queja en contra de la coalición “Va X Tamaulipas” que integraron PAN, PRI y PRD por la difusión del promocional “TAMPS TV JALEMOS PAREJO” en su versión de radio y televisión, al considerar que existía calumnia. Dicho promocional se pautó para el periodo de campaña local, a fin de que se transmitiera del quince de mayo al primero de junio.

Al, respecto, la Sala responsable consideró, entre otras cosas, que no se actualizaba la infracción porque no se cumplían los elementos para conformarla, en virtud de que no se imputan delitos o hechos falsos, es decir, el promocional denunciado solo contenía un posicionamiento ideológico partidista.

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-597/2022

“TAMPS TV JALEMOS PAREJO”

Versión Televisión

<p>Truko: ¡Vénganse!, acá cabemos todos. ¡Vénganse!</p>	<p>¡Acá sí cuidan a las mujeres!</p>
<p>¡Y no les van a quitar los programas sociales!</p>	<p>un proyecto que va por el camino seguro.</p>
<p>(Gritos: ¡Truko! ¡Truko!)</p>	<p>¡DEFENDAMOS TAMAULIPAS! CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR.</p>
<p>¡DEFENDAMOS TAMAULIPAS! CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR.</p> <p>Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas”.</p>	<p>VOTA</p> <p>REVOLUCIONARIOS</p> <p>Vota PRI</p>

“TAMPS TV JALEMOS PAREJO”

Versión Televisión



**Voz en off masculina.** En Tamaulipas hay de dos sopas. La de Morena con quien perderíamos toda la paz que hemos logrado.

**Truco.** ¡Vénganse!, acá cabemos todos ¡Vénganse!

**Voz mujer 1.** ¡Acá si cuidan a las mujeres!

**Voz mujer 2.** ¡Y no les van a quitar los programas sociales!

**Voz en off masculina.** Y con el Truko, un proyecto que va por el camino seguro. No destruyamos su futuro. ¡Defendamos Tamaulipas!

**Grupo de personas.** Truko, Truko

**Voz en off masculina.** Cesar el Truko Verástegui, Gobernador.

Candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas”

Vota PRI.

**Truco.** ¡Defendamos a Tamaulipas!

Cabe referir que el contenido del promocional en radio es idéntico al de televisión.

## Quinta. Estudio de fondo.

### 1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la determinación controvertida a efecto de que se declare la existencia de la infracción consistente en la calumnia, en el marco del proceso electoral a la gubernatura de Tamaulipas.

La **causa de pedir** la hace consistir, en esencia, en que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la publicación denunciada si actualizaba la infracción de calumnia, toda vez que las manifestaciones ahí expuestas no tienen sustento, no forman parte del debate público y no aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, veraz y objetiva. De manera que dicha información pudo influir en las preferencias electorales, generar inequidad en la contienda y poner en desventaja al recurrente dentro del proceso electoral local.



Finalmente, cabe precisar que del análisis de los conceptos de agravio se advierte que el recurrente únicamente combate la decisión de la responsable respecto a la inexistencia de la infracción, de modo que, este órgano jurisdiccional solo analizará dicha cuestión.

En ese sentido, las restantes consideraciones sobre el llamamiento que se hace al PAN, PRI y PRD, en relación a que en el diseño del contenido de sus mensajes utilicen lenguaje incluyente y no sexista, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje, debe seguir rigiendo y queda intocado al no ser controvertido ante esta instancia, con independencia o no de la legalidad de tal determinación, ya que el análisis de la controversia se debe centrar en el planteamiento de los agravios que se hicieron valer por la parte recurrente.

**2. Síntesis de agravios.** El recurrente expone los siguientes motivos de disenso.

**a) Indebida fundamentación y motivación.** El recurrente refiere que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada porque si bien si se invoca el precepto legal, este no resulta aplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Asimismo, refiere que hay una indebida motivación ya que si bien la responsable indica las razones de su consideración éstas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Por otro lado, indica que existe falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en tanto que la misma no examinó el contenido del promocional en cuestión a detalle ni llevó a cabo un análisis minucioso y pormenorizado a fin de garantizar el debido proceso y con ello tutelar los derechos y garantías de los que goza el recurrente.

## **SUP-REP-597/2022**

El recurrente también señala que la Sala responsable afirmó que el promocional contrasta posiciones de los partidos políticos y propicia el debate público sobre temas de interés general, no obstante, en la resolución controvertida no se aprecia en qué consiste dicho contraste de posiciones ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos probatorios de los cuáles se desprenda que Morena hiciera determinados posicionamientos sobre los temas señalados en la publicación denunciada.

La resolución impugnada no realizó un debido análisis de la queja originaria ya que no se examinaron los límites constitucionales, jurisprudenciales y legales establecidos para ejercer la libertad de expresión.

Señala que si bien la responsable indicó que el promocional denunciado contiene una postura crítica, fuerte y severa respecto a lo que la coalición considera pasaría si Morena ganará, tal consideración permite calumniar al recurrente en virtud de que son acontecimientos futuros de realización incierta. En ese sentido, señala que tal conducta debe ser sancionada, en tanto no es factible expresar opiniones o juicios negativos sobre situaciones que aún no acontecen.

El recurrente indica que la Sala responsable pretendió justificar el contenido de las manifestaciones del promocional recurriendo a tres notas periodísticas, sin embargo, éstas fueron obtenidas por la propia autoridad sustanciadora como elementos probatorios sin que la parte denunciada las haya ofrecido como prueba. En ese sentido, indica que, si bien la autoridad electoral está facultada para investigar, dicha potestad no tiene como finalidad litigar en favor de la parte denunciada aunado a que las notas periodísticas solo pueden tener un valor indiciario.

Por otro lado, el recurrente refiere que es ilegal la manifestación de la responsable en cuanto a que éste puede refutar y deliberar sobre la posición expresada en el promocional denunciado ya que no se encuentra obligado a utilizar sus tiempos de radio y televisión para desmentir tales alegaciones,





por lo que dejo de observar que el promocional constituye una campaña de “guerra sucia” en su contra.

**b) Exceso en el ejercicio de la libertad de expresión.** En este apartado el recurrente refiere que la Sala responsable convalidó el ejercicio de la libertad de expresión efectuado por la coalición denunciada con un promocional que se refiere a hechos falsos, sin sustento y que no forma parte del debate público, lo cual represento una situación que lo puso en desventaja. En ese contexto, indica que la imputación de hechos falsos no se encuentra protegida en la ley.

Indica que el contenido del promocional denunciado no puede ser catalogado dentro de los límites de la libertad de expresión ya que no es posible hacer pasar las acusaciones falsas e infundadas de la coalición como meras opiniones y críticas severas.

**c) Indebido uso de la pauta.** El recurrente señala que la coalición denunciada usó de manera indebida la pauta ya que el contenido del promocional sobrepasó los límites de la libertad de expresión, lo cual genero inequidad en la contienda, sin que fuera sancionado por ello. A su juicio, se actualiza el uso indebido de la pauta ya que insiste en el hecho de que el contenido del promocional es calumnioso y se dio en un contexto ilegal buscando obtener una ventaja indebida en detrimento del recurrente.

**3. Estudio de la controversia.** Con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, esta Sala Superior estudiará los agravios expuestos en los incisos a) y b) de manera conjunta dada su estrecha relación, en tanto que, se centran en tratar de evidenciar que, al analizar el promocional denunciado, la Sala especializada no realizó un estudio integral de su contenido, lo que la llevó a considerar la inexistencia de la infracción. Posteriormente se estudiará el agravio relacionado con el indebido uso de la pauta<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-597/2022**

Por tanto, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que las manifestaciones señaladas en el promocional denunciado constituyen o no, actos calumnia y, en su caso, uso indebido de la pauta.

### **a) indebida fundamentación y motivación, así como exceso en la libertad de expresión.**

El recurrente expone en su demanda, esencialmente, que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, que se violentó el principio de exhaustividad ya que no se realizó un análisis integral del promocional denunciado, lo que trajo consigo que no se acreditara la infracción, que la autoridad responsable se excedió en sus facultades de investigación y que convalidó el ejercicio de la libertad de expresión efectuado por la coalición denunciada con un promocional sin sustento y que no forma parte del debate público, lo cual represento una situación que lo puso en desventaja.

### **Decisión.**

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso en su conjunto son **infundados** por lo siguiente.

En principio debe precisarse que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado



de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Así, de conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Por tal motivo, la debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos

## **SUP-REP-597/2022**

en que basa sus razonamientos y los aplica de manera congruente con las consideraciones base de la sentencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por el recurrente son **infundados**, ya que la Sala responsable sí realizó un análisis integral del promocional denunciado con relación a la supuesta calumnia, de acuerdo con los parámetros expuestos.

En efecto, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que la Sala responsable consideró que las manifestaciones denunciadas no actualizaban dicha infracción contra Morena dentro del desarrollo de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario para la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas, porque no implicaba la imputación de un hecho o delito falso.

Es decir, contrario a lo señalado por el recurrente de la revisión de la sentencia controvertida es factible advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por Morena en la correspondiente denuncia, mediante un análisis integral del contenido del promocional.

La Sala responsable para determinar la inexistencia de la infracción imputable a la coalición “Va X Tamaulipas” realizó el análisis contextual e integral del promocional denunciado y estimó que no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos atribuidos al recurrente, sino una postura crítica, fuerte y severa de la denunciada sobre lo que considera pasaría si ganara éste, específicamente, en temas como seguridad, protección a mujeres y programas sociales.

Asimismo, indicó se trataba de un contraste válido, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos, siendo que el recurrente, en todo caso, podía refutar y



deliberar sobre estas manifestaciones como parte de un contraste de ideas durante la campaña electoral.

Así, al tratarse de una crítica de la coalición “Va X Tamaulipas” que constituye una opinión respecto de temas de interés general y sobre, lo que desde su punto de vista sería el gobierno de Morena, concluyó que no podía quedar sujeto a un examen de veracidad o falsedad, ya que tales manifestaciones quedaban protegidas por la libertad de expresión ya que abonan al debate público, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el análisis realizado en la resolución controvertida es ajustado a derecho, dado que se concluyó de manera adecuada que no se actualizaba la infracción de calumnia, aunado a que la parte recurrente en su demanda se limita a expresar nuevamente porqué, a su juicio, se actualiza ésta sin acreditar cómo o de qué manera el contenido del promocional lo afectó durante el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, no basta con señalar que la responsable no realizó un debido análisis de la queja originaria ya que no se examinaron los límites constitucionales, jurisprudenciales y legales establecidos para ejercer la libertad de expresión, así como que se dejó de observar que existía una campaña de “guerra sucia” en su contra y que incluso el contenido del promocional sobrepasaba los límites de la libertad de expresión, ya que el hecho de que una propaganda de un partido político exprese un mensaje crítico con el objeto o el resultado de llamar a votar en contra de otra fuerza política no constituye una imputación directa o indirecta de algún delito, lo que no podía configurar la calumnia, en la medida en que ésta debe necesariamente implicar la imputación directa o indirecta de un delito o hecho falso.

Esto es, el simple hecho de que se exprese una postura crítica sobre lo que considera pasaría si ganara el recurrente, específicamente, en temas como

## **SUP-REP-597/2022**

seguridad, protección a mujeres y programas sociales, es insuficiente para considerar que se trata de expresiones constitutivas de calumnia, porque para ello es necesario que la imputación sea clara, directa o evidente, y no sólo una referencia a general a lo que sucedería si gobernara cierto partido, como en el presente caso.

Cabe referir, tal y como lo señaló la responsable, que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>14</sup>

Por tanto, toda vez que del análisis del promocional no fue posible advertir un mensaje claro que pueda configurarse como la atribución falsa de hechos ilícitos con la real malicia de afectar injustificadamente al recurrente es conforme a derecho que la responsable llegara a la conclusión de que no se configuraba la infracción.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al recurrente cuando refiere, en esencia, que la responsable se excedió en su facultad investigadora, al recabar tres notas periodísticas que, a su juicio, fueron consideradas como pruebas, sin que la parte denunciada las haya ofrecido, ello porque contrario a lo señalado no fueron éstas, sino el análisis integral del promocional que realizó la responsable, de donde se llegó a la conclusión de que el mensaje contenido no cumplía con los elementos para configurar calumnia al no imputarse delitos o hechos falsos, contrario a lo aducido por la parte actora.

### **b) Indebido uso de la pauta**

El recurrente refiere que la Sala responsable indebidamente consideró que no se usó de manera indebida la pauta ya que el contenido del promocional

---

<sup>14</sup> SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.



sobrepasó los límites de la libertad de expresión, lo cual generó inequidad en la contienda, sin que fuera sancionado por ello.

### **Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el motivo de agravio es **inoperante**, porque de la lectura de la queja presentada por Morena no se advierte que el recurrente haya hecho valer tal infracción, por lo que sus planteamientos resultan novedosos, además de que los mismos se hacen depender de que se hubiese configurado la infracción que se aduce, lo cual no acontece en el caso.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

### **Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.